CONSTANCIA: Mediante auto del 21 de enero de los corrientes, y dado que la prueba genética de ADN, dio como resultado que el demandante señor **JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**, quedaba excluido como padre del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES,** se ordenó requerir a la demandada señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZALES,** a fin de que suministrara por escrito el nombre de otra persona quien podría ser el padre del citado menor, el teléfono y la dirección física y electrónica de ser posible, dónde el mismo pueda ser localizado para vincularlo a este proceso, que dentro del término dada para tal fin la demandada dio contestación a lo requerido por el Juzgado.

VICTOR ALFONSO GARCIA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 2020-00252
Interlocutorio 0217

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS
(R)

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede, dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, propuesto por el señor JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**, y en contra del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES** representada por la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZALES,** y dado que la demandada, allegó escrito a través de apoderado judicial, en donde indicó el nombre del posible progenitor del menor **JOHAN FERNANDO**, reúne las exigencias de ley, por lo que la misma se admitirá.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decretará la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por **propuesto por el señor JOSÉ FERNANDO HENAO HENAO**, y en contra del menor **JOHAN FERNANDO HENAO MORALES** representado por la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZALES**, trámite al cual fue vinculado el señor **NESTOR DE JESÚS HOLGUIN VILLA,** denunciado como presunto padre del menor JOHAN FERNANDO.

Segundo: Se dispone dar a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso

Tercero: Notifíquesele este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decretará la prueba de ADN para la señora **ÁNGELA MARÍA MORALES GONZALES, el menor JOHAN FERNANDO HENAO MORALES, y al señor NÉSTOR DE JESÚS HOLGUÍN VILLA**, a quienes se les advertirá que "…la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada". (Art. 386 C.G.P)

Así mismo se le pone de presente a las partes el numeral 8 del art. 78 y el art. 233 del C. General del Proceso que dicen:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
"…"
"6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias".

Art. 233

"…"

"Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero"

Quinto: Notificado el demandado, y vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la prueba de ADN y se remitirá el respectivo formato FUS al laboratorio del INML, si a ello hay lugar.

Sexto: Se dispone notificar este auto al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la señora Defensora de Familia.

Séptimo: se **RECONOCE** personería amplia y suficiente al Dr. HENRY MILLER GIL GALVIS, abogado titulado, para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

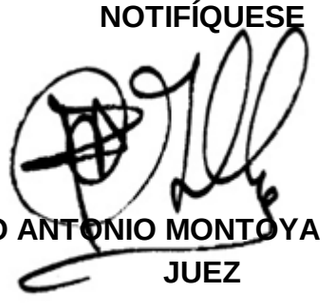

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha _____ de 2021 notifico el contenido del auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador

15 Judicial en Asuntos de Familia.

DRA. OLGA CLEMENCIA MORENO RUÍZ
DEFENSORA DE FAMILIA
NOTIFICADA

DR. GERMÁN MÁRQUEZ HERRERA
PROCURADOR 15 JUDICIAL DE FAMILIA
NOTIFICADO

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA